

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Noviembre 22 del año 2022. En la fecha pase la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación al Despacho del señor Juez para su admisión. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2020-00048-00.
DEMANDADO: NELLY SUAREZ DE RENGIFO Y MARIA ELENA ROJAS.
DEMANDANTE: Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario FINAFRO.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, pero el Despacho observa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del presente año, inadmitió la misma y se concedió un término de cinco días para que subsanaran la demanda en los defectos anotados.

La parte actora dentro de dicho término a través de su apoderada judicial, presenta escrito de subsanación de demanda, pero el juzgado debe advertir que no corrigió la demanda en debida forma en los yerros anotados, por lo que se procederá a rechazar la demanda.

Ahora bien, el despacho trae a término los considerandos del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, que inadmitió la presente demanda:

*De los argumentos esbozados por la apoderada judicial demandante, para el juzgado es claro que el valor del capital de la obligación contenida en el pagare No. 01120155-1, es por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.719.188) M/CTE**, y no la suma de (**\$ 32.074.410**) como se presentó en la demanda y como se pretende ejecutar el pagare No. 01120155-1.*

*Si bien es cierto la sumatoria de los valores por concepto de **capital, intereses corrientes, intereses moratorios y seguro de vida** asciende a la suma de los (**\$ 32.074.410**), no es el valor del capital real de la obligación contenida en el pagare No. 01120155-1.*

*Así las cosas no es viable librar mandamiento de pago por la suma total de estos valores relacionados, por cuanto están inmerso en ellos los intereses corrientes y moratorios que si bien es cierto se derivan del crédito o de la obligación principal, no hacen parte del capital de dicha obligación, si se consintiera esta situación se estaría permitiendo cobrar intereses sobre intereses, **este cobro es conocido como ANATOCISMO y está prohibido en nuestra legislación, por ser una conducta lesiva para el deudor.** Por lo cual **lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad.** Por tal razón, el Juzgado debe reponer la determinación tomada mediante el auto de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020) e inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.*

Por otra parte y teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de subsanación de demanda la apoderada judicial demandante, pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

- a) \$ 11.719.188, por concepto de capital d la obligación insoluta derivada del pagare No. 01120155-1, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 01 de julio de 2019.
- b) \$ 3.682.504, por concepto de intereses corrientes.
- c) \$ 3.550.042, por concepto de seguros de vida.
- d) \$ 13.122.676, por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital anterior, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día 30 de junio de 2019.

- e) Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital esto es la suma de \$ 11.719.188 de la obligación derivada del pagare No. 01120155-1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

Revisado el escrito de subsanación de demanda el despacho observa **que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad**, toda vez que pretende cobrar intereses corrientes de la obligación contenida en el **pagare No. 01120155-1**, obligación que como se manifiesta en los hechos y en las pretensiones tiene como fecha de vencimiento el 01 de julio del año 2019, y de igual forma pretende cobrar intereses moratorios que están liquidados hasta el 30 de junio del año 2019, cuando en realidad a esta fecha de acuerdo al escrito de subsanación no se encontraba vencida la obligación contenida en el pagare y por consiguiente no podrían generarse intereses moratorios, sino hasta después de la fecha de su vencimiento, lo que no es posible ya que los intereses moratorios surgen una vez vencida la obligación, que para este caso como se indica en la demanda la obligación se venció el día 01 de julio del año 2019.

Cabe resaltar que de acuerdo a su petición numerada d. también pretende cobrar por concepto de intereses moratorios, sobre el capital esto es la suma de \$ 11.719.188 de la obligación derivada del pagare No. 01120155-1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

Es de indicar que si lo que pretende la parte actora es cobrar intereses sobre intereses, **este cobro es conocido como ANATOCISMO y está prohibido en nuestra legislación, por ser una conducta lesiva para el deudor.**, por lo cual **lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad**, por consiguiente la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4º del C. General del Proceso. Por tal razón, el Juzgado no tiene por subsanada la demanda..

El artículo 90 del Código de General del Proceso, establece que si la demanda no es corregida en debida forma, se rechazará; en aplicación de esta norma, el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuó Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

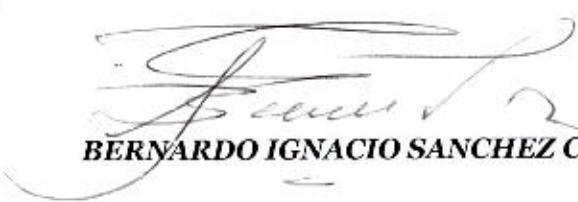
PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, Radicada Bajo el N°. 182474089001-2020-00048-00, incoada por El Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario FINAFRO, por intermedio de apoderada Judicial, contra las señoras **NELLY SUAREZ DE RENGIFO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 26.619.350** y **MARIA ELENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 26.432.026**, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso y con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO.- Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Noviembre 22 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Noviembre 22 del año 2022. En la fecha piso la presente demanda de deslinde y amojonamiento al despacho del señor Juez para su admisión. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DEMANDA DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00214-00.
DEMANDANTE: AMINTA CUELLAR GOMEZ.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.
DEMANDADO: LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por la señora AMINTA CUELLAR GOMEZ a través de apoderado judicial contra la señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

La parte demandante no allegó los certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, como tampoco allegó el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, conforme lo establece el numeral 1º y 3º del artículo 401 del C.G.P

En virtud de lo anterior el Despacho ajustándose a lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane respecto de las falencias ya anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, radicada bajo el N°. 182474089001-2022-00214-00 que, promueve la señora **AMINTA CUELLAR GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°. **40.728.975**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de CINCO (05) DÍAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso, al Doctor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Noviembre 22 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID - 19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Noviembre 22 del año 2022.- En la fecha pasó la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía al Despacho del señor Juez, para su admisión. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: N°. 182474089001-2022-00218-00.

DEMANDADO: DIANA MARCELA NIVIA MORALES Y
JOSE REYNALDO VASQUEZ BARRETO.

DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito
UTRAHUILCA.

APODERADO: MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía incoada por la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, con NIT No. **891.100.673-9**, contra los señores **DIANA MARCELA NIVIA MORALES** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **1.117.541.712**, y **JOSE REYNALDO VASQUEZ BARRETO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **17.668.514**, soportada en el pagare N°. **15-00234**.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, con NIT No. **891.100.673-9**, contra los señores **DIANA MARCELA NIVIA MORALES** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **1.117.541.712**, y **JOSE REYNALDO VASQUEZ BARRETO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **17.668.514**, por las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 4.850.315)** M/CTE. por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagare N°. **15-00234** que se ejecuta.

b. Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de junio del año 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

TERCERO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO.- Notifíquese este auto a los demandados señores **DIANA MARCELA NIVIA MORALES** identificada con la cedula de ciudadanía **Nº. 1.117.541.712**, y **JOSE REYNALDO VASQUEZ BARRETO** identificado con la cedula de ciudadanía **Nº. 17.668.514**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

SEXTO. - Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Endoso en Procuración, a la Doctora **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Noviembre 22 del año 2022.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus Cobid-19 Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá. Noviembre 23 del año 2022. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de corrección de auto que admitió demanda y libro mandamiento de pago. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello-Caquetá. Noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00198-00.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ Y OTRO.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA.
APODERADO: MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ.

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante, solicita se realice corrección al auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, en lo que respecta al número de cedula de ciudadanía del demandado LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ, como quiera que por error se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.222.291, siendo lo correcto el No. 79.222.311.

Vista constancia secretarial y del estudio minucioso del presente expediente, se observa que se incurrió en un error involuntario y mecanográfico al momento de escribir el número de cedula de ciudadanía del demandado LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ, siendo el correcto el No. 79.222.311, por lo que se procederá a corregir lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, por medio del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; en todo el cuerpo del auto respecto del número de identificación del demandado LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ el cual quedara así:

El demando LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.222.311.

SEGUNDO: Se tiene como válidos los demás puntos del Auto en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 23 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario